INFORME SECRETARIAL, 10 de mayo de 2.021
Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y aceptar el desistimiento de un demandado, igualmente se encuentra pendiente decretar medida cautelar y reconocer personería al apoderado con facultades para cobrar títulos. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-00975-00. Sírvase a proveer.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 5 de 2021.
Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones* ***oportunamente****, el juez ordenará, por medio* ***de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 15 de enero de 2.019, a cargo de JOSE LUIS URBANO MERA, CARLOS ANDRES BEDOYA GARCIA y CARLOS GUTIERREZ Q., por la suma de $4.500.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. 011, visible a folio 4, más los intereses remuneratorios que se generen liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 17 de julio de 2.015 hasta el 17 de febrero de 2.017, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 19 de septiembre de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, por aviso con respecto a los demandados JOSE LUIS URBANO MERA y CARLOS ANDRES BEDOYA, quien no hicieron uso del traslado en su defensa y en cuanto al demandado CARLOS GUTIERREZ Q., la parte actora desiste de las pretensiones en contra del mismo, lo cual será aceptado en la presente providencia.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares mediante memorial de fecha 06 de agosto de 2.020, se tiene que se accederá a la medida de embargo de los dineros que posean los demandados en sendos bancos de la ciudad relacionados en el memorial mencionado, por ser procedente a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, sin embargo con respecto a la medida de embargo de las cesantías que se encuentren en el fondo de cesantías CAJA HONOR, no se accederá a ella por cuanto en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2019 se decretó el embargo del salario y demás emolumentos embargables, a lo cual la POLICIA NACIONAL le dio traslado a CAJAHONOR respondiendo mediante oficio 03-01-20190307009221 que las cesantías de sus afiliados son inembargables, lo cual fue aceptado por este despacho mediante auto de fecha 05 de junio de 2.019, por lo cual el juzgado no accederá a decretar la medida.

Por último, se tiene que se otorga poder al Dr. VICTOR MANUEL PULIDO PACHECO, con facultades para recibir y cobrar títulos de depósito judicial, lo cual por ser procedente se accederá a ello.

Por lo que el despacho dispone:

1. Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva que hace la parte actora en contra de CARLOS A. GUTIERREZ Q., identificado con cédula de ciudadanía No. 8.697.467, en consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en contra de la

demandada, de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

2. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPEAGUILA LTDA. contra JOSE LUIS URBANO MERA y CARLOS ANDRES BEDOYA, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. ($315.000.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

7. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JOSE LUIS URBANO MERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.130.617.354 y CARLOS ANDRES BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.477.557 en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU Y BANCO SERFINANZA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

   Ofíciese a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Limítese el embargo a la suma de $ 6.750.000 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.

8. Negar la medida cautelar de embargo de las cesantías de los demandados JOSE LUIS URBANO MERA y CARLOS ANDRES BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

9. Reconocer personería adjetiva al Dr. VICTOR MANUEL PULIDO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.721.885 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 154.837 del C.S.J., con facultades de recibir y cobrar títulos otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 71 Hoy 06/08/21
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETEARIA